

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **0973/2021**, dictada en fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de seis fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, a tres de noviembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar sentencia en los autos del expediente número **0973/2021**, relativo al procedimiento especial de **rectificación de actas de nacimiento y defunción** que promueve +++++ en contra de la **DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN**, misma que hoy se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- En fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, compareció +++++, a demandar de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **la rectificación de los atestados de nacimiento y defunción de +++++**, pues afirma que se asentó su nombre, como madre del registrado y del finado, como +++++, siendo lo correcto +++++.

Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, fueron legalmente emplazadas, según se desprende a foja once vuelta, catorce y quince de los autos; y la segunda de las mencionadas, **no** dio contestación a la demanda entablada en su contra.

Por su parte, la licenciada CARMEN LUCÍA FRANCO RUÍZ ESPARZA, Directora General del Registro Civil del Estado, dio contestación a la demanda instada en contra de la dependencia que representa y niega la procedencia de las prestaciones que se reclaman, *argumentando* que cualquier persona que realiza un trámite administrativo, debe cerciorarse de la información que proporciona, siendo que al momento de registrar el nacimiento de +++++, fue su padre quien proporcionó los datos, como el nombre de la madre del registrado; y que al momento del fallecimiento de +++++, fueron los datos proporcionados por el hermano del difunto; que el hecho de que +++++ manifieste que siempre social, familiar y oficialmente ha utilizado ese nombre, no es una prueba de que

sea la madre del finado, ni que +++++ y +++++ sea la misma persona; **oponiendo** en ese sentido la excepción de improcedencia de la rectificación que se demanda.

Así mismo, por auto de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los edictos que fueron ordenados para su publicación, en términos de lo dispuesto por el artículo 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

III.- Así las cosas, esta juzgadora considera que la acción de rectificación de actas, promovida por +++++, en contra de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, se encuentra **acreditada** en atención a lo dispuesto por el artículo 128 del Código Civil del Estado, el cual establece:

“La nulificación, rectificación o modificación de un registro de estado civil así como su reposición, no puede hacerse sino mediante sentencia ejecutoria, salvo reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones del Código”.

Así mismo, en términos del artículo 131 de la ley sustantiva civil del Estado, que refiere:

“Podrá modificarse o rectificarse un registro en los siguientes casos:

I.- Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido personas legalmente obligadas o facultadas, se hiciere constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia, o se omitieron indebidamente;

II.- Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental.”

Por su parte, el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”.

En ese orden de ideas, resulta que a la parte actora le corresponde acreditar los hechos constitutivos de su acción, a quien se le admitieron y desahogaron las siguientes probanzas:

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección General del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja seis de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hijo de +++++ y +++++ de veinticuatro años; en el entendido, que en el documento que se valora, consta una nota marginal asentada por la Directora del Registro Civil, que es del tenor literal siguiente:

"EL C. +++++DE+++++AÑOS, NACIONALIDAD MEXICANA FALLECIÓ EL DÍA +++++ EN AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES AGUASCALIENTES QUEDADO REGISTRADO EL DIA +++++ EN EL ACTA NÚMERO +++++ DEL LIBRO +++++ DE DEFUNCIONES, BAJO LA PARTIDA NÚMERO +++++.- DOY FE.- AGUASCALIENTES, AGS. A 30 DE DICIEMBRE DE 2020.- EL C. OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL. ACTA DE NACIMIENTO: +++++."

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección General del Registro Civil del Estado, relativo a la defunción de +++++, visible a foja cuatro de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se

registró la defunción de +++++, quien falleció el +++++, a la edad de +++++ años, de estado civil soltero, hijo de +++++ y +++++.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por Oficial del Registro Civil de José Ma. Morelos, Aguascalientes, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja siete de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hija de +++++ y +++++ de veintinueve años.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección General del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja cinco de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hija de +++++; **en el entendido**, que el rubro correspondiente al nombre del padre de la registrada se encuentra vacío, testado con guiones medios (----).

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada por el licenciado ROBERTO RAMÍREZ BRAND, titular de la Notaría Pública número treinta y siete +++++ de los del Estado, de la credencial para votar con fotografía, a nombre de +++++, expedida por el Instituto Nacional Electoral, visible a foja

ocho de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que dicho documento se expidió a nombre de +++++, con fecha de nacimiento +++++.

DOCUMENTAL, consistente en la copia simple de la Constancia de la Clave Única de Registro de Población, a nombre de +++++, expedida por la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad, visible a foja diez de los autos, a la cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que dicho documento se expidió a nombre de +++++, con clave CURP +++++ con dígitos relativos a la fecha de nacimiento +++++.

TESTIMONIAL, a cargo de +++++, +++++ y +++++, desahogada en audiencia de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tiene pleno valor probatorio para tener por demostrado que +++++ falleció en el mes de diciembre de dos mil veinte; que en su acta de nacimiento y defunción, se encuentra escrito erróneamente el nombre de su madre como +++++ -según el dicho del segundo y tercer ateste-, siendo el nombre correcto +++++; lo anterior considerando que los testigos declararon en forma clara y precisa sobre hechos que les constan por sí mismos y no por referencias o inducciones de

terceras personas, los cuales se robustecen con los documentos valorados en la presente resolución, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 de la ley adjetiva civil del Estado.

Lo anterior, no obstante que el ateste +++++, manifestó tener interés en el juicio “para que les acomoden el apellido”, pues su declaración **sí tiene validez**, ya que el interés manifestado no es respecto a circunstancias personales que concurren en el declarante, en relación con alguna de las partes que pudiera afectar su imparcialidad, haciendo dudoso su dicho, en términos de lo dispuesto por los artículos 317 y 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Sin que al efecto, se conceda valor probatorio al testimonio de +++++, en términos de lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por acreditado que en el acta de nacimiento y defunción de +++++, se asentó el nombre de su progenitora como +++++ pues con los documentos valorados en la presente resolución, se acredita que en dichos atestados, se asentó el nombre de +++++, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA, pruebas desahogadas en audiencia de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno.

Además, la actora acompañó al escrito inicial de demanda, copia simple del certificado parcelario número +++++, expedido por el licenciado JORGE PALOMINO TOPETE, Delegado del Registro Agrario Nacional, visible a foja nueve de los autos, a la cual se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que dicho documento se expidió a nombre de +++++.

En este rubro, resulta relevante precisar que las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** ofrecieron pruebas en el presente juicio.

IV.- Por los razonamientos vertidos con anterioridad, se considera que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 132 fracción III del Código Civil del Estado, tomando en consideración que la actora, promueve la rectificación de las actas de nacimiento y defunción de su hijo +++++, vínculo que justifica con el atestado de nacimiento respectivo *-visible a foja seis de los autos-*, por lo que se encuentra legitimada para actuar en el proceso.

Así mismo, esta juzgadora considera que sí quedó acreditada la acción intentada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 fracción II del Código Civil, en relación con el numeral 235 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, pues con las pruebas valoradas con antelación, se llega a la convicción de que en los atestados del Registro Civil, relativos al

nacimiento y defunción de +++++, se asentó erróneamente el nombre de su progenitora como +++++, siendo lo correcto +++++.

Lo anterior es así, pues con el atestado de nacimiento de la accionante, valorado en la presente resolución, se acredita que su nombre correcto es +++++, hija de +++++, **lo que se corrobora con su fecha de nacimiento y edad asentada al registrar el nacimiento de su hijo +++++, de lo que se infiere que +++++ y +++++ se trata de la misma persona y solo se asentó erróneamente su nombre en los atetados materia del juicio -resultando en ese sentido *improcedentes* las defensas y excepciones opuestas por la Directora del Registro Civil del Estado-**.

V.- De esta manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 fracción II del Código Civil del Estado, **se declara que la actora acreditó la acción de rectificación de actas de nacimiento y defunción**, en los términos siguientes:

a) Acta de nacimiento de +++++, inscrita en el libro +++++, foja +++++, acta +++++, ante el Oficial +++++ del Registro Civil de José María Morelos, Aguascalientes, de fecha +++++, para efecto de que se asiente el nombre correcto de la madre del registrado como +++++.

b) Acta de defunción de +++++, inscrita en el libro +++++, foja +++++, acta +++++, ante el Oficial +++++ del Registro Civil de José María Morelos, Aguascalientes, de fecha +++++, para efecto de que se asiente el nombre correcto de la madre del finado como +++++.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 del Código Civil, relacionado con el numeral 603 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, **gírese oficio a la Dirección del Registro Civil del Estado**, a fin de que proceda a la rectificación de las actas de nacimiento y defunción de +++++, conforme a lo expresado en la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, en los artículos 128, 131 y 132 del Código Civil, así como en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235, 335, 341, 349, 352, 598, 599 y 600 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que la actora +++++ acreditó la acción de rectificación de actas de nacimiento y defunción.

SEGUNDO.- La demandada Directora del Registro Civil del Estado, dio contestación a la demanda instada en su contra, resultando **improcedentes** las excepciones y defensas opuestas en juicio; mientras que la Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** contestó la demanda entablada en su contra.

TERCERO.- Es procedente ordenar la rectificación de las actas de nacimiento y defunción de +++++, en los términos señalados en la presente sentencia.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **gírese oficio a la Dirección del Registro Civil en el Estado**, a fin de que proceda a la rectificación de las actas de

nacimiento y defunción materia del juicio, conforme a lo expresado en la presente resolución.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Notifíquese personalmente.

A S Í, lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.